Trelew, 29 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Proveyendo el escrito digital ID 2117204:

--**I.** En atención a lo solicitado, corresponde reanudar el presente proceso, que fuera suspendido en la audiencia del día 01/10/2025.

--**II.** En virtud de ello, se corre traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.

Asimismo, intímase al ISSyS a que en el mismo plazo acompañe la documental en su poder, denunciada en el punto VI c) de la demanda, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 392 del CPCC. Notifíquese digitalmente.

--**III.** Sentado lo anterior, corresponde resolver la medida requerida en el punto VII del escrito de demanda.

--En aquella presentación, la amparista solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa con sustento en el artículo 232 del CPCC; artículos 2, 3, 4 y concordantes de la Ley XIII N° 27 y en el artículo 7 de la Ley V N° 84, consistente en que se ordene al ISSyS que arbitre los medios necesarios a los fines de otorgar el pago del 100%, vía reintegro, del valor de las facturas por la “prestación médica acompañante terapéutico”.

--Además, requirió que dicho reintegro sea efectuado en el término de 5 días a computar a partir de la presentación de cada factura, teniendo como límite el valor máximo de nomenclador de discapacidad previsto por el Decreto N° 428/1999 y sus posteriores actualizaciones y resoluciones conjunta 8/2024 y ley de emergencia de discapacidad N° 27.793.

--Seguidamente analizó los presupuestos de la medida cautelar peticionada conforme los términos de la ley XIII Nro. 27 y señaló que la única medida idónea para evitar la frustración del derecho de la actora es la medida innovativa, citando el precedente de la CSJN “Camacho Acosta” en su apoyo.

--Añadió que el perjuicio que se procura evitar es que un niño con discapacidad y en franca situación de vulnerabilidad no pueda acceder a los cuidados paliativos y de rehabilitación que requiere.

--Finalmente, destacó que posee un sueldo magro de empleada pública, alquila vivienda y tiene los costos de crianza de dos hijos, uno de ellos discapacitado, circunstancia que, sumada a los gastos generales de vida, le impide afrontar personalmente el costo del tratamiento.

--**IV.** Mediante SIAU N° 9/2025 (24/09/2025) declaré la admisibilidad formal de la presente acción de amparo (art. 7 de la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180) y fijé audiencia convocando a la amparista, a la demandada y a la Asesoría de Familia de Rawson la que se llevó a cabo el día 01/10/2025.

--En el mencionado acto, invité a las partes a dialogar sobre las posibilidades de arribar a un acuerdo, oportunidad en la cual las partes acordaron el pago directo de las prestaciones dentro de los 20 días corridos contados a partir de la presentación de las facturas por las profesionales ante el ISSyS. Asimimismo, se acordó la suspensión del proceso durante 10 días, a fin de que las partes negocien las restantes cuestiones planteadas.

--**V.** La amparista, en el ID 2117204, pide la reanudación del proceso; se resuelva la medida cautelar innovativa y se corra traslado de la demanda. Acompaña comprobante de reembolso de la parte demandada correspondiente al mes de septiembre por terapias más acompañamiento escolar, por la suma de $353.760,44 y la factura de la profesional que trabaja con las tareas de acompañamiento escolar -<Persona 2>- por la suma de $1.080.000.

En base a ello sostiene que la demandada abona $2.300 la hora, lo que representa menos del 28% del valor de la terapia cuya cobertura es al 100% en virtud de la ley 24.901. Agrega que al ser empleada pública no puede sostener el pago mensual de $1.000.000 mensual con un reintegro que representa solo un 30% a 20 días, por lo que solicita que se resuelva la cautelar requerida en la demanda o una distinta (art. 207 del CPCC), que le permita sostener económicamente la terapia hasta tanto se dicte sentencia.

VI. --Pasando a resolver la medida cautelar solicitada, comienzo por señalar que por hallarse en juego el derecho a la salud y educación del niño <Persona 1>, no es exigible el informe previo dispuesto por el art. 4 de la Ley XIII N° 27 (conf. art. 4 inc. 3 y art. 2 inc.2, al cual remite).

--En el caso, de las constancias de la causa surge se trata de un niño con discapacidad (certificado de hoja 17vta.), y por ello sujeto de doble tutela preferencial (Convención sobre los Derechos de los Niños, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 75 inc. 22 y 23 de la Const. Nac.; y leyes 26.061 y Ley 24.901). También se halla acreditada –y reconocida por el ISSYS- la necesidad de la prestación de acompañamiento permanente en el ámbito escolar, por presentar el niño desafíos de conducta, tal como surge de los certificados suscriptos por la Dra. <Persona 3> -Médica Pediatra y Neuróloga Infantil-, en fechas 26/08/2025 y 07/08/2025, a fin de cumplir con los objetivos académicos.

--Asimismo, con la carta documento de fecha 12/09/2025 (12/09/2025), lo debatido en la audiencia de conciliación y el comprobante de reembolso acompañado, se acredita que, si bien la obra social no niega la prestación requerida, el monto que se abona no alcanza al 30% del costo real de la prestación.

En dicho contexto, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar.

--De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar solicitada y ordenar al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que abone la prestación de acompañante terapéutico en el ámbito escolar al valor del nomenclador nacional de la Ley 24.901 correspondiente al módulo "Apoyo a la Integración" (conf. SICA N° 26/2022 dictada por la suscripta y S.D N° 43/2025 del STJ), ello en el término de 20 días corridos computables a partir de la presentación de cada factura. Todo ello hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:

--I. REANUDAR el presente proceso, que fuera suspendido en la audiencia del día 01/10/2025.

--II. CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, y acompañe la documental en su poder, denunciada en el punto VI c) de la demanda, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 392 del CPCC.

--**III. HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada, ordenando al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que abone la prestación de acompañante terapéutico en el ámbito escolar, al valor del nomenclador nacional de la Ley 24.901 correspondiente al módulo "Apoyo a la Integración", ello en el término de 20 días corridos computables a partir de la presentación de cada factura, hasta tanto se resuelva en definitiva.

IV. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Suscripta digitalmente por la Jueza de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 11 /2025 - SIAU.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).